



Acción	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicado	080014053011-2020-00304-00
Demandante	FINANZAUTO SA
Demandado	HUMBERTO PERTUZ TATIS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **FINANZAUTO SA**, por medio de apoderado judicial contra **HUMBERTO PERTUZ TATIS**, Radicado con Número **00304-2020**, informándole que se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición promovido por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha Septiembre 23 de 2020, que admitió la solicitud de aprehensión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 03 de 2.020.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken..."

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el sub iudice, la parte demandante FINANZAUTO SA, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha Septiembre 23 de 2020, que admitió la solicitud de aprehensión, bajo los siguientes argumentos: "Tenga en cuenta su señoría que el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 plantea que " Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien". 2. De lo anteriormente establecido por el decreto es claro afirmar que una vez capturado el rodante este último deberá ser dejado en custodia en cualquiera de los parqueaderos de mi mandante relacionados a su señoría en la solicitud de garantía mobiliaria y no en alguno de los parqueaderos habilitados por el consejo superior de la judicatura como su señoría lo ordena en el auto admisorio de la solicitud puesto que la norma imperativa no deja duda alguna de que el vehículo debe ser dejado en custodia de mi mandante mas aun cuando el tramite previsto por la ley es garantía mobiliaria mediante PAGO DIRECTO con lo cual al dejar el vehículo en un parqueadero distinto a los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





relacionados en la demanda sería afectar los derechos de mi mandante e incurriría en unos gastos que no tiene por que solventar.

El Despacho centra su atención, ahora mismo, en resolver el recurso de reposición presentado, manifestándole a la togado profesional que representa los intereses de la parte actora, que en el auto atacado se ordenó como primera medida la aprehensión del bien, necesaria para realizar una posterior entrega, ya que una vez materializada, será comunicada por la autoridad respectiva POLICIA NACIONAL, que se encuentra a disposición de este Despacho, en los parqueadero habilitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para dicha diligencias conforme a la Resolución No. DESAJBQR16-3913, que señalo en el auto referido.

Una vez materializada la medida de aprehensión, se deberá solicitar la entrega del mismo a la entidad demandante, para la inscripción de la propiedad a nombre del acreedor garantizado, por lo que se hará necesario ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo y entrega del mismo, una vez aclarado el procedimiento previsto dentro de la ley, se mantendrá en firme en auto admisorio de aprehensión dictado en su oportunidad.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que no han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que confirmara el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha Septiembre 23 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 091

Hoy: 04 noviembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**